

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 20° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-2507-2024
CARATULADO : SOTO/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE
DEFENSA

Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE

Al folio 1, comparece don Guillermo Hernán Lara Leal, abogado, en representación de don Rafael José Jelic Ato, profesor, y de doña Patricia Eulogia Soto Gómez, todos con domicilio para estos efectos, en Manuel Antonio Maira 1011 casa Q, comuna de Providencia; quienes interponen demanda civil de indemnización contra el Estado y Fisco de Chile, representado por el abogado Sr. Raúl Letelier Wartenberg, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas 1225 piso 4°, comuna de Santiago.

Al folio 6, consta la notificación del demandado, en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Al folio 7, se contestó la demanda.

Al folio 11, se evacuó la réplica de la parte demandante.

Al folio 13, se evacuó la réplica de la parte demandada.

Al folio 19, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que rolan en autos, notificándose a las partes los días 10 de junio de 2024.

Al folio 24, se rindió prueba testimonial del demandante.

Al folio 25, se presentaron observaciones a la prueba.

Al folio 29, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.



Foja: 1

PRIMERO: Que, el actor señala que el demandante Rafael José Jelic Ato, relató los siguientes hechos que se transcriben íntegramente:

“Nací en Santiago el 9 de Julio de 1952, mi padre era empleado de la Caja de Ferrocarriles y mi madre dueña de casa. Después que completé la educación secundaria ingresé en 1970 a la Facultad de Filosofía y Educación a estudiar Pedagogía en Historia y Geografía. Yo era activo políticamente desde hace algunos años y militaba en la juventud socialista. Todo esto acabó con el Golpe Militar del 11 de septiembre de 1973 cuando mi facultad fue cerrada por el gobierno militar y seis meses más tarde fui expulsado de la universidad a causa de mi actividad política. Ello me impidió terminar mi carrera después de cuatro años de estudio. No obstante yo continúe trabajando como profesor secundario (sin título) hasta que fui detenido por tres agentes de la DINA, el 13 de Mayo de 1975 en el momento en que entraba al Liceo de La Florida, lugar en que ejercía mis funciones de profesor.

Los agentes de la Dina me hicieron entrar a un vehículo en el que me ataron las manos y me aplicaron cinta transparente (scotch) sobre los párpados cerrados para que no pudieran ver donde me conducían. El vehículo se dio vueltas por varias calles para impedir que reconociera el destino final de este viaje, que según me entere posteriormente, se trataba de Villa Grimaldi en la comuna de Peñalolén. Fui recibido con golpes de puños y pies en todo mi cuerpo para que reconociera mi militancia política y diera nombres y direcciones de mis compañeros. Después de aproximadamente media hora me llevaron a un cuarto en el que me desnudaron totalmente y me ataron de pies y manos a un catre metálico, conocido como “la parrilla”. Me dieron descargas eléctricas con electrodos en partes sensibles del cuerpo: cabeza, labios, vientre, brazos, pene y ano. Estimo que esto duró alrededor de dos horas. Después me llevaron a rastras (no podía mantenerme en pie) a una celda de aproximadamente 150 cms. X 150 cms. con suelo de concreto en la cual no podía estirarme. En la tarde del mismo día me llevaron a una oficina de Villa Grimaldi en la que tenían detenida a mi compañera Patricia Soto Gómez quien estaba embarazada de dos meses y medio. Allí me volvieron a golpear con fuerza en la cabeza y amenazaron con torturar a mi mujer si no daba nombres y direcciones de mis compañeros del Partido Socialista. Después de este interrogatorio me llevaron de vuelta a la misma celda pequeña en la que estuve hasta la mañana siguiente sin poder dormir debido a que dejaron encendida una ampolleta de gran potencia que colgaba del techo y a que no podía estirarme. Durante todo ese tiempo me dieron solamente una taza de té para beber y nada de comer, y me llevaron una sola vez al baño con los ojos vendados.



Foja: 1

En la mañana del día siguiente me interrogaron de nuevo para que identificara supuestos cargos políticos que yo y otros militantes del Partido Socialista (coordinadora de regionales) teníamos. De nuevo fui golpeado y amenazado con “ponerme en la parrilla” si no hablaba. Después de este interrogatorio me llevaron a una pieza más grande donde habían otros tres prisioneros y donde pude tenderme en un colchón por primera vez desde mi detención. En la noche del mismo día (14 de mayo de 1975) me trasladaron con otros prisioneros a “Cuatro Álamos”, una sección para incomunicados dentro del campamento “Tres Álamos”. Allí estuve detenido en una sala grande en la que había aproximadamente otros 10 prisioneros hasta comienzos de junio, que fue cuando me trasladaron a un pabellón de Tres Álamos en el que había más de 100 prisioneros en condiciones de hacinamiento tal que tuve que dormir en el suelo de una cabaña pequeña en la que había alrededor de 10 personas. Solo allí pude tener contacto con mis familiares y amigos por primera vez desde el día de mi detención.

Estuve desaparecido desde el 13 de mayo hasta los primeros días de junio de 1975 y como mi pareja y yo no teníamos familiares cercanos en Santiago, una amiga debió presentar un recurso de amparo ante la corte de apelaciones. A fines de junio me trasladaron al campamento de prisioneros de Ritoque, que cerraron en octubre de ese año llevando a todos los prisioneros al campamento de detenidos Puchuncaví a cargo de la infantería de marina. Estando en este último campamento mi mujer (quien ya había sido liberada) dio a luz a mi hijo Pablo el 29 de Noviembre de 1975 y a quien solo podía ver ocasionalmente, privándome así de la posibilidad de establecer una relación de padre-hijo. Finalmente me llevaron de vuelta a Tres Álamos y me liberaron el 17 de noviembre de 1976.

Dada la inseguridad de mi situación política y laboral y el riesgo de ser detenido nuevamente, decidí abandonar el país con mi mujer e hijo, viajando a Gran Bretaña el 6 de Diciembre de 1976. Ello significó para nosotros dejar en Chile a nuestras madres con todo lo que ello implicó para nuestra estabilidad emocional y que nuestro hijo creciera sin sus abuelas.

Durante mi estadía en Inglaterra he sufrido mentalmente como producto de la tortura y prolongada detención. A menudo tenía pesadillas en las que revivía algunos episodios de mi experiencia a manos de la DINA, sin explicarme como me encontraba de nuevo en Chile. Este tipo de pesadillas reflejaban una inseguridad respecto a mi situación y un temor a que en cualquier momento podría ser nuevamente torturado. A pesar de que me centré en mis estudios (no siempre con éxito) e hice el máximo por tener una vida normal empecé a sentirme deprimido



Foja: 1

después de un par de años viviendo en Inglaterra. A menudo traté de racionalizar mis estados de ánimo pensando que lo que me había pasado era una consecuencia lógica de mi compromiso político. Incluso descartaba la posibilidad de que estaba deprimido como consecuencia de mis experiencias en Chile (así lo manifesté varias veces a mi médico de cabecera quien conocía bien mi historia personal).

Mi vida laboral también se resintió como producto de mis estados de ánimo variable, al extremo que en 1991 abandoné un trabajo bien pagado sin razón aparente lo que me sumió en una depresión profunda. Como consecuencia de ello tuve que ir de nuevo al médico, apenas empezó la sesión me fue imposible explicar que sentía y caí en un mutismo tal que fue mi mujer quien tuvo que explicarle al médico lo que me sucedía. El médico arregló una consulta en una clínica psiquiátrica en la cual me diagnosticaron con depresión y me recetaron antidepresivos. A partir de entonces he tenido varios tratamientos de diversa índole en los que sicoterapeutas y enfermeros psiquiátricos han tratado de ayudarme para controlar mis incidentes depresivos. Mi tratamiento con antidepresivos (Fluoxitane) ha sido parcialmente efectivo, aunque a menudo me vuelvo a sentir deprimido. Hace tres años he tenido que dejar de tomar Fluoxitane debido a que fui diagnosticado de epilepsia y este podría interferir con el medicamento para controlar la epilepsia. También es posible que los ataques de epilepsia tengan algo que ver con los shocks eléctricos que me dieron en la cabeza durante el interrogatorio en Villa Grimaldi”.

Además, cita el relato de su esposa y también demandante doña Patricia Eulogia Soto Gómez:

“Nací en Punta Arenas el día 2 de octubre de 1952 y fui criada principalmente por mi madre, ya que mi padre falleció cuando yo tenía 14 años. En marzo de 1970 entré a la Universidad de Chile a estudiar Historia y Geografía con el sueño de llegar a ser profesora de historia en un establecimiento secundario. Soy proveniente de una familia sencilla y modesta y fui la primera en ir a la universidad; mi madre tenía poca educación, pero me impulsó a estudiar y me apoyo económicamente hasta que vino el golpe militar en septiembre de 1973, cuando los militares intervinieron la facultad y fui inicialmente suspendida para luego ser expulsada solo por ser simpatizante de izquierda y por tener en ese momento un novio (pololo) comprometido políticamente. Al no poder continuar con mis estudios y manteniendo la esperanza de que podría algún día titularme de profesora, busqué trabajo como profesora sin título en más de un establecimiento



Foja: 1

educacional para mantenerme económicamente y no depender de mi madre que no entendía porque me habían echado de la universidad.

El día 13 de mayo de 1975 me arrestaron al llegar a la casa que compartía con Rafael Jelic, quien fue detenido a las afueras del Liceo ubicado en la comuna de la Florida, y en que ambos trabajábamos como profesores. Cuando llegué a casa descubrí que me esperaban tres individuos armados y que de inmediato empezaron a maltratarme con agresión física y verbal mientras me identificaban y me preguntaban que hacía para ganarme la vida y que relación tenía con Rafael. Cuando me comunicaron que me arrestaban, me di cuenta que todas las cosas de nuestra vivienda estaban revueltas y busqué un dinero que guardaba en un sobre que pertenecía a mis estudiantes y apoderados con el fin de organizar un paseo educativo para todo el curso. Cuando pregunté por el dinero que yo guardaba, me agredieron y me insultaron. Luego me vendaron y me sacaron rápidamente de la casa en un auto que me llevo a Villa Grimaldi, recuerdo que me quedé sin habla de incertidumbre y temor por lo que me podía suceder; en ese momento decidí instintivamente esconder el hecho de que estaba embarazada de dos meses.

Al llegar a Villa Grimaldi, inmediatamente, me llevaron donde Rafael estaba siendo torturado y recuerdo que el suplicaba que no me hicieran lo mismo; allí fui golpeada e interrogada hasta que se dieron cuenta que yo no podía entregar ninguna información que les podía ser útil. No recuerdo exactamente cuánto duró esto, pero sí recuerdo que de ansiedad, miedo y dolor físico tenía la sensación de estar desconectada con todo y de tener mucha sed. Se escuchaban todos los gritos e interrogatorios. Era angustiante no poder ver o hacer intentos de ver por debajo de la venda. Mucho más tarde me llevaron a una celda oscura en Cuatro Álamos para compartir una litera con una compañera llamada Lucía Soto, a quien yo no conocía. En ese lugar era imposible dormir ya que se sentí a cuando abrían las puertas y sacaban a los detenidos para seguir las interrogaciones.

Desde el principio de nuestro arresto una amiga personal, Fresia Miranda, informó de nuestra situación a la Vicaria de la Solidaridad y nos registró como detenidos políticos y de mi condición de embarazo. Durante este periodo sufrí un principio de hemorragia por el que temí perder a mi hijo quien nació en noviembre de 1975 cuando Rafael aún estaba detenido. Durante el tiempo que estuve detenida arbitrariamente, Rafael y yo decidimos contraer matrimonio con el propósito de llegar a ser una unidad familiar y nos casamos el día 26 de junio de 1975 en Tres Álamos. Recuerdo vagamente que salí de Tres Álamos en julio de 1975 y como resultado de esta detención no me permitieron volver a mi trabajo de profesora y



Foja: 1

me dejaron sin recursos económicos. Yo insistí y pedí una cita en el Ministerio de Educación y logré que me reintegraran hasta el final de mi embarazo como asistente de biblioteca en el Instituto Nacional.

En diciembre de 1976, cuando Rafael fue liberado salimos al exilio el día 6 de diciembre de 1976. Nuestro hijo tenía solo un año y llegamos a Inglaterra sin saber la lengua y a criar a nuestro hijo sin ningún apoyo familiar. Recuerdo haber sufrido mucho por no poder comunicarme con nadie y tener un niño enfermo. Mi hijo Pablo salió de Chile con una infección a los oídos que resultaron perforados por no recibir tratamiento médico inmediato. Nuestra inserción en el exilio fue difícil y dejó muchas marcas en mi seguridad personal y emocional; como secuela de esta inseguridad me costó mucho decidir tener otro hijo, el cual nació después de veinte años y a quien perdimos a la edad de 6 años, lamentablemente. Con el tiempo supere algunos de mis temores y logre retomar mis estudios universitarios y construir una carrera como profesora de psicología.

Yo hago responsable a la dictadura y sus afiliados por truncar nuestras vidas en Chile y por privarme de libertad sin delito alguno”.

Relata, que el 11 de noviembre de 2003 se creó mediante Decreto Supremo N°1040 la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura” cuyo “objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y 10 de marzo de 1990, y se establece además que la Comisión deberá proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad”.

Señala, que después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determina la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles”. Destaca, que este informe determinó un universo de víctimas de 27.255 personas, ocupando en el listado el demandante Rafael José Jelic Ato el N°12.215 y su cónyuge Patricia Eulogia Soto Gómez el N°23.644.



Foja: 1

Advierte, que se ha pretendido por el demandado, considerar las medidas de reparación propuesta por esta Comisión como indemnizatorias, oponiendo la excepción de pago. Argumenta, que a este respecto basta circunscribirse a lo señalado por la Comisión que *“propone un monto de reparación común para todas las víctimas, sin considerar la duración de la prisión o la intensidad de las torturas”*. Añade, que por disposición del artículo 2 inciso 2° de la Ley 19.992, no se puede otorgar esta pensión si ya se es titular de otra, como la de exonerado político.

Expresa, que se ha discutido la pertinencia de la indemnización de perjuicios para actos delictuales perpetrados por agentes del Estado, después del amplio tiempo transcurrido. Advierte que de aplicar la institución de la prescripción debe aplicarse toda la normativa, incluido el artículo 2494 del Código Civil, el que dispone que *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero solo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazo”*. Afirma, que el Estado de Chile ha renunciado a la institución de la prescripción civil y reconocido que existe una deuda pendiente con la reparación a las víctimas de Prisión Política y Torturas.

Expone, que los actos ilícitos que los agentes del Estado cometieron, y causaron con ello el daño relatado, fueron ejecutados en el caso de ambos demandantes en el mes de mayo de 1975, fecha en que aún regía la Constitución de 1925, norma fundamental que fue trasgredida por los gobernantes de la época.

Agrega, que numerosa es la legislación internacional; Tratados, Convenciones, Declaraciones y Actas, que el Estado de Chile ha suscrito y se ha obligado a cumplir, en materia de protección de los derechos humanos, cuya trasgresión a la fecha del relato de los hechos, le valió la condena internacional y el nombramiento de un relator especial de las Naciones Unidas, de carácter casi permanente que informaba a la comunidad de las naciones, la evolución de los derechos humanos en Chile.

Sostiene, que en Chile, a la fecha en que ocurrieron los hechos relatados, se violaron las disposiciones de la Declaración Universal de los DDHH y normas del Pacto de San José.

Asegura, que la presente demanda se asila también en la actual Constitución, la que reconoce la primacía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza



Foja: 1

humana por sobre la soberanía del Estado, que este no solo debe respetar estos derechos, sino también promoverlos.

Previa invocación de disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicio por responsabilidad civil extracontractual en contra del Estado, representado por el Consejo de Defensa del Estado, por los daños morales provocado a los actores, acogerla a tramitación y condenar al Estado de Chile al pago de \$300.000.000.- a cada uno de los demandantes o las sumas que el Tribunal estime conveniente en derecho condenar, más los intereses generados desde la mora en el pago efectivo, con costas.

SEGUNDO: Que, en su contestación, respecto de las excepciones, defensas y alegaciones que se contraponen a la demanda, opone en primer lugar, la Excepción de Reparación Integral, por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Indica, que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos, si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior- y desde- lo que ya es común considerar; el ámbito de la llamada "*Justicia Transicional*".

Expresa, que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Destaca, que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Indica, que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo



Foja: 1

de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de la Ley 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Prosigue relatando que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron *“(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”*.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, *“reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”*.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la Comisión, entendió por reparación *“un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe”*. A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en *“un proceso orientado al reconocimiento de los*



Foja: 1

hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y al a consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Relata, que en la discusión de la ley 19.123, el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover "la reparación del daño moral de las víctimas" a que se refiere el artículo 18.

Expresa, que asumida esta idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones:

- a. Reparaciones mediante transferencias directas de dinero.
- b. Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas.
- c. Reparaciones simbólicas.

Asegura, que mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de Justicia Transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Continúa su explicación, señalando que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.



Foja: 1

Detalla, que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$23.388.490.737.-

En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, indica que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que se valore para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Expresa, que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, lo cual da como resultado un impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones bastante alto.

En cuanto a reparaciones específicas, hace presente, que la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Comenta, que la ley 19.992 y sus modificaciones, establecieron una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas.

Así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años.



Foja: 1

Afirma, que los demandantes han recibido, hasta la fecha, los beneficios y montos contemplados en las leyes de reparación mencionadas.

Refiere a continuación, que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase.

En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley 19.234 como de la Ley 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad, cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

A nivel presupuestario, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.

Añade, que igualmente, se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

Adicionalmente, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor - siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una



Foja: 1

satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral.

Argumenta, que la doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

Detalla, que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos. Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Insiste, que de todo lo expresado, puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, y han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Asegura, que tanto las indemnizaciones demandadas como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños, no procediendo por ello, ser reparados nuevamente.

En este punto el fallo “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, de 2002, Rol 4753-2001, ha sido especialmente gráfico cuando afirma que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley 19.123 pues *“aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”*.

Comenta, que en el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law Tools for Post-conflicts States) se ha referido



Foja: 1

expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial.

Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. De este modo, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añade que en la misma línea, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización, lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, esto es, dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Concluye señalando, que en atención a que las acciones interpuestas en autos están basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes.

En segundo lugar, deduce la excepción de prescripción extintiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas éstas, se rechace la demanda, en todas sus partes.



Foja: 1

Expone, que entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.

En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior y en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles opuestas en autos, transcurrió el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Sobre esta materia advierte, que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Argumenta, que pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Sobre esta materia, afirma, que la prescripción es una institución universal y de orden público.

Expresa, que efectivamente, las normas del Título XLII Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión “igualmente” que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales.



Foja: 1

Detalla, que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil).

La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Expresa, que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Destaca, que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Afirma, que la prescripción no es -en sí misma- como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Expresa, que resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.

Hace presente, que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización. Solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción.

Añade, que por otro lado, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa.

Advierte, que el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que la demandante estuvo en situación de hacerlo.



Foja: 1

Indica, que es de público conocimiento, que la Excelentísima. Corte Suprema, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, dictó con fecha 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

En dicha sentencia, el Máximo Tribunal en Pleno, zanjó esta controversia, señalando:

1°) Que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva.

2°) Que los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal.

3°) Que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto.

4°) Que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Añade además, que las sentencias anteriores y posteriores al citado fallo no hacen más que reiterar la misma doctrina, constituyendo jurisprudencia contundente en la materia, acogiendo las argumentaciones hechas valer por su parte, lo que solicita se tenga especialmente en consideración al momento de resolver la presente Litis.



Foja: 1

Prosigue señalando, que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de la misma, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Comenta, que sobre el particular debe considerarse, como reiteradamente se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impenetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de una acción ajena a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por la actora en cuanto que la acción patrimonial que persigue la reparación por los daños reclamados sería imprescriptible conforme al derecho internacional de los derechos humanos, señala que se hará cargo en particular de ciertos instrumentos internacionales, adelantando desde ya que ninguno contempla la imprescriptibilidad de la acción civil derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Señala que la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad”, aprobada por Resolución N° 2.391 de 26 de noviembre de 1968, y en vigor desde el año 1970, en su artículo 1° letras a) declara imprescriptibles a los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero cabe señalar-tal como lo ha reconocido la Excelentísima Corte Suprema- que en ninguno de sus artículos declara la Imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.



Foja: 1

Detalla, que los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile en 1951, se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

La Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada *“Principios de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”*, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

La Convención Americana de Derechos Humanos, no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención, destaca que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990.

Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.

Es decir, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia.

Afirma que este planteamiento, ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país.

Insiste que, no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro



Foja: 1

ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2.332 y 2.497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Con el mérito de lo expuesto, insiste que deberá rechazarse la demanda indemnizatoria por encontrarse prescrita la acción civil deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procede a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

Con relación al daño moral, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.

Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Expresa, que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Comenta, que es en la perspectiva antes indicada, que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



Foja: 1

Sostiene, que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. Expresa, que en tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en este materia han actuado con mucha prudencia.

Añade, que la especial naturaleza que informa al daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia y de una valoración racional y prudente del juez.

Sin desconocer los graves hechos de violación a los Derechos Humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño que se reclama, hace presente que ello no significa que se tenga por acreditada su efectiva ocurrencia en cada caso por el sólo hecho de ser mencionado en la demanda. Expresa, que se impone a este respecto, observar la necesaria distinción entre la presunción como herramienta jurídica normativa y aquella que se emplea como medio de convicción judicial, pues si bien es perfectamente factible que el fallador arribe a la conclusión que, efectivamente, se verificó una afectación moral indemnizable a partir de una multiplicidad de hechos graves, ciertos y conocidos, (demostrables al menos indirectamente), ello no exime a la parte demandante de probar su daño, ya que no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos a invertir el peso de la prueba en la materia.

Advierte, que si bien es cierto que no está sujeta a tarifas o valoraciones en texto positivo alguno, los fallos judiciales han mantenido alguna correspondencia entre ellos, lo que demuestra que cabe aplicar principios de racionalidad y prudencia en la regulación de aquél, los que pugnan con una tasación genérica o abstracta.

Afirma, que los tribunales superiores en fecha reciente, han declarado, además, que la constatación de la efectiva concurrencia y valoración de los perjuicios morales no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas.



Foja: 1

Expresa, que de esta forma, el Tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

En subsidio de las alegaciones precedentes, refiere que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos a través de los años por el actor de parte del Estado, conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, advirtiendo que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Por último, hace presente también, que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja las demandas y establezca esa obligación y además, desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Indica, que a la fecha de interposición de la demanda o de su notificación y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación de indemnizar ha sido establecida, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Advierte que lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Explica, que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha que precede a la determinación del monto por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, expone que el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.



Foja: 1

Señala, que la jurisprudencia así lo ha decidido de manera uniforme.

Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acoja la acción de autos y condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora

Previa invocación de disposiciones legales y jurisprudencia que estima pertinentes, solicita tener por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

TERCERO: Que, el demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derechos señalados en la demanda.

Respecto a la improcedencia de la indemnización por haber sido reparado el demandante o excepción de pago, advierte, que el Consejo de Defensa del Estado no informa respecto a cuál es el universo al cual se aplican los aportes. Detalla, que la Ley Rettig se aplica a un Universo de 4.289 familiares y reciben pensión alrededor de 3.000 personas, en cambio el universo de víctimas de Prisión Política y Torturas es de 38.625 personas, de las cuales 26.622 reciben pensiones efectivas.

Sostiene, que en ningún caso, las medidas propuestas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura y que luego se transformaron en Ley, tienen el carácter de indemnizatorio, entendiéndose que la indemnización es el cumplimiento de la obligación por equivalencia, esto es; el restablecimiento de *“el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso”*. Expresa, que la indemnización siempre tiene en consideración el daño sufrido por la víctima, es personalísimo, en cambio las medidas derivadas de la Ley Valech tienen un carácter universal, es un acto reparatorio definido como austero, indistinto, limitado y restringido, si se tiene otra pensión como la de exonerado, por ejemplo, no aplica la pensión por prisión política y tortura. Comenta, que es profundamente contradictorio señalar que se está indemnizando un daño, en circunstancias que a la víctima se le obliga a optar por una pensión u otra, cuando ha sufrido prisión política y tortura y además de ser exonerado. Por ello es que no se ha reconocido como pago indemnizatorio por numerosos fallos de la Corte Suprema.



Foja: 1

Agrega, que también en el ámbito internacional está firmemente asentado la obligación de los Estados a reparar a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, para ello la ONU aprueba el 2005 la resolución 2005/35 sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, en su directriz IX Reparación de los daños sufridos, señala en el punto 20 *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”*.

Por lo anteriormente expuesto solicita rechazar la excepción de pago invocado por el Consejo de Defensa del Estado por no corresponder, las reparaciones otorgadas, a la naturaleza de la indemnización de perjuicios alegadas en este juicio.

Respecto a la prescripción, argumenta, que existe una supremacía de los derechos que emanan de la naturaleza de la persona y que la soberanía debe respetar y no es posible aplicar las reglas del derecho común que regula la relación de las personas en un plano de equidad y en el ámbito de la autonomía de las personas para obligarse. Reconoce que no existe un estatuto preciso que regule la imprescriptibilidad de las acciones civiles, no obstante, advierte, que los tratados internacionales suscritos por Chile contienen el deber de reparar el daño causado, y en armonía con ello se desprende que si los delitos de lesa humanidad son imprescriptible en lo penal, con mayor razón lo deber ser en lo civil, puesto que existe la obligación de reparar.

Expone, que la excepción del Consejo de Defensa del Estado, en orden a aplicar la prescripción extintiva a las acciones civiles como consecuencia de los delitos lesa humanidad cometidos por agentes del estado, ha tenido un amplio rechazo en las resoluciones de la Corte Suprema en los últimos años y tiene su mayor expresión en la sentencia reciente de la Corte Suprema rol 11767- 2017 en la cual se rechaza de plano y por unanimidad el Recurso de Casación en el fondo intentado por el Fisco, adoleciendo de manifiesta falta de fundamento.

Añade, que si se pretendiera aplicar supletoriamente el derecho privado, debe aplicarse también el artículo 2494 del Código Civil.



Foja: 1

En cuanto al daño moral, comenta, que no procede fijar parámetros al Tribunal para discernir el monto de la indemnización solicitada. Hace presente, que el demandante lo solicita en virtud de lo que estima pertinente en consideración a los daños provocados al matrimonio Jelic Soto a consecuencia de su detención, torturas, prisión ilegal y posterior exilio, cuyas graves secuelas perduran hasta el día de hoy. No obstante, reconoce que es el sentenciador que resuelve lo que estime en virtud de los méritos del proceso, la magnitud del daño, la justicia y la equidad.

En cuanto a la solicitud de considerar los pagos recibidos y los montos establecido por otros tribunales, el demandante solicita el rechazo a esta pretensión del demandado por carecer de fundamento, en primer lugar, porque la indemnización es el cumplimiento de la obligación por equivalencia como se ha señalado y esta se entrega en virtud del daño reclamado y los antecedentes puestos a disposición del tribunal. Expresa, que son diferentes circunstancias que ocurren en cada caso y distintas son las afectaciones en cada víctima. Comenta, que pretender que se pueden homologar las distintas resoluciones y fijar un monto porque este caso se “parece” a otro, es no entender la naturaleza de la indemnización y minusvalorar el trabajo de los tribunales.

Respecto a los reajuste e intereses, menciona que para el cálculo de intereses y reajustes existen diferentes posturas en los tribunales, al considerar en que época debe entenderse vigente la obligación, si se acoge la demanda para el cálculo de estos.

Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, señala que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es, también cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicios que existan recursos posibles en su contra. Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal y, por tanto es a contar de ese momento, debe considerarse la mora del deudor para devengar al capital adeudado los intereses legales. Comenta, que una interpretación en contrario conduce al absurdo de que, en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de carácter firme, el capital asentado en el



Foja: 1

fallo permanecerá invariable, sin reajuste ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero quedarán sin resarcir.

Previa invocación de jurisprudencia y disposiciones legales que estima pertinentes, solicita tener por evacuado el trámite de réplica, solicitando rechazar las excepciones, defensas y alegaciones esgrimidas por el Fisco.

CUARTO: Que, el demandado evacuó la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, las que da por expresamente reproducidas y conforme a ellas pide el rechazo de la demanda.

En relación con la excepción de reparación integral, reitera que el daño moral ya ha sido indemnizado, por lo que procede se haga lugar a la excepción alegada. Insiste respecto al marco general de las reparaciones ya otorgadas, al esfuerzo que ha realizado el Estado de Chile para compensar el daño producido a las víctimas, y en especial, respecto a las reparaciones percibidas por el demandante, ya sea en forma de transferencias directas en dinero, mediante la asignación de nuevos derechos sobre prestaciones estatales específicas y mediante el conjunto de reparaciones simbólicas mencionadas en la contestación.

En relación con la prescripción de las acciones deducidas en este juicio, reitera la importancia de la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por el Pleno de la Excma. Corte Suprema con fecha 21 de enero de 2013 en los autos rol 10.665-2011 “Episodio Colegio Médico-Eduardo González Galeno”. Detalla, que en dicho fallo se concluye que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

Argumenta, que en esta materia se aplica el artículo 2332 del Código Civil que dispone un plazo de cuatro años en la cual prescribe la acción por responsabilidad extracontractual en contra del Estado.

Menciona, que la Excma. Corte ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. En el fallo dictado por el Pleno de la Excma. Corte queda ampliamente establecido que ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco



Foja: 1

la Convención de Ginebra contienen normas que declaren imprescriptible la acción civil o impidan a cada Estado aplicar su legislación interna sobre la materia.

En cuanto a las alegaciones vertidas por el demandante relativas al monto demandado y los reajustes e intereses, da por reproducidos en forma expresa las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda.

Previa invocación de jurisprudencia que estima pertinente, solicita tener por evacuado el trámite de la dúplica.

QUINTO: Que para acreditar sus dichos, la demandante acompañó al anexo de folio 1, la siguiente prueba documental:

1.-Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad donde se consigna que Rafael Jelic Ato fue atendido por el Departamento Jurídico de Comité de Cooperación para la Paz en Chile y de la Vicaría de la Solidaridad, desde mayo de 1975.

2.-Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaria de la solidaridad donde se consigna donde se consigna que Patricia Soto Gomez fue atendida por el Departamento Jurídico de Comité de Cooperación para la Paz en Chile, desde mayo de 1975.

3.-Copia de páginas de la nómina de personas reconocidas como víctimas, del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde el demandante Rafael Jelic Ato ocupa el lugar 12.215.- y su cónyuge Patricia Soto Gómez el 23.644.

4.-Copia del Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado del Comité de cooperación para la paz en Chile, a favor de Patricia Soto y Rafael Jelic, visto que ninguno de los amparados tiene familia en Santiago.

5.-Copia de la respuesta del Ministro del Interior al oficio de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, reconociendo la detención de Rafael Jelic Ato y su cónyuge Patricia Soto Gómez en el Campamento de detenidos de Cuatro Álamos.

6.- Copia del Recurso de Amparo 830-76 a favor de Rafael Jelic Ato interpuesto por su cónyuge por el largo tiempo de detención.

7.-Copia de la respuesta del Ministro del Interior Raúl Benavides Escobar denegando la petición de libertad para Rafael Jelic Ato o en subsidio su conmutación por extrañamiento, hecha por su cónyuge y Madre.



Foja: 1

8.-Copia del decreto de expulsión de Rafael Jelic Ato de la carrera de pedagogía en Historia de la Universidad de Chile.

9.- Copia fiel del INDH del certificado emitido por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, dando cuenta de la detención de Patricia Soto Gomez por aplicación de las normas del Estado de Sitio, sin encontrar evidencias de vulneración de las normas constitucionales.

10.- Copia fiel del INDH del certificado emitido por la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos referido al período de detención de Rafael Jelic Ato a consecuencia de la aplicación de las facultades del Estado de Sitio.

11.- Copia fiel del INDH del certificado emitido por la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos referido al período de detención de Rafael Jelic Ato, para ser presentado al Ministerio de Educación.-

12.- Copia Informe de Evaluación Psicológica efectuada al demandante Rafael Jelic Ato por la psicóloga Elisa Neumann García.

13.- Copia Informe de Evaluación Psicológica efectuada a la demandante Patricia Soto Gómez por la psicóloga Elisa Neuman Garcia.

Además, a folio 24 se rindió prueba testimonial, en los términos que constan en la carpeta electrónica.

SEXTO: Que, por su parte, la demandada solicitó oficio al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que han obtenido los demandantes, especialmente en relación a las leyes 19.123, 19.234, 19.992, 20.874, y demás pertinentes; el que fue contestado a folio 14.

SÉPTIMO: Que, el caso de autos, versa sobre la responsabilidad indemnizatoria que le cabría al Estado de Chile por la detención ilegal, y/o torturas que sufrieron, don Rafael Jose Jelic Ato y doña Patricia Eulogia Soto Gomez; por lo que resulta necesario determinar la existencia de dicha responsabilidad.

OCTAVO: Que, en atención a lo señalado por la totalidad de la prueba documental agregada por el demandante al anexo de folio 1, prueba no objetada por la contraria, en especial los certificados individualizados en los N°1 y 2 del considerando quinto, los que dan cuenta que don Rafael Jelic Ato fue detenido el 13 de mayo de 1975 en la vía pública por agentes de la DINA, recuperando su libertad el 17 de noviembre de 1976, y doña Patricia Eulogia Soto Gómez fue



Foja: 1

detenida el 13 de mayo de 1975 en su domicilio por agentes de la Dina, recuperando su libertad el 17 de julio de 1975; y la copia de páginas de la nómina de personas reconocidas como víctimas, del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde don Rafael Jelic Ato ocupa el lugar 12.215.- y su cónyuge Patricia Soto Gómez el 23.644; en el mismo sentido, los certificados emitidos por la Secretaria Ejecutiva Nacional de Detenidos, individualizados en el considerando quinto N°9, 10 y 11, acreditan que don Rafael estuvo detenido entre el 15 de mayo de 1975 y el 17 de noviembre de 1976 y doña Patricia entre el 13 de mayo de 1975 y el 17 de julio de 1975. Por su parte, los documentos individualizados en el considerando quinto N°4, 5, 6 y 7, acreditan que ambos demandantes fueron detenidos.

A mayor abundamiento, lo informado por el Instituto de Previsión Social en el documento acompañado al anexo de folio 14, acredita que los demandantes, se encuentran percibiendo beneficios de reparación de las Leyes N° 19.992 y 20.874; y además, atendido que la parte demandada no ha controvertido estas circunstancias, ya que ha centrado la controversia en primer lugar, en si los demandantes, ya han sido reparados en los perjuicios alegados o si la indemnización pretendida resulta incompatible con las reparaciones concedidas por las Ley N° 19.123, con sus modificaciones y otras normas pertinentes; y en segundo lugar, si la acción indemnizatoria deducida por los actores se encuentra prescrita extintivamente a la fecha de haber sido notificada al demandado; se tendrá por acreditada la calidad de víctima de los demandantes don Rafael José Jelic Ato Run N°6.106.773-6 y doña Patricia Eulogia Soto Gómez Run N°6.518.591-1.

NOVENO: Que, de los párrafos reseñados en el considerando anterior, podemos concluir como hechos no controvertidos en autos: a) la calidad de víctima de detención ilegal y torturas de don Rafael José Jelic Ato y doña Patricia Eulogia Soto Gómez; b) que en la calidad antes señalada, aparecen en el Informe emitido por la Comisión Valech.

Que dicha documentación permite presumir de forma grave y precisa en los términos de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, la calidad de víctimas de los demandantes individualizados en el párrafo anterior.

En consecuencia, se tendrá presente que la responsabilidad del Estado no ha sido discutida por las partes de este juicio, es más, la demandada alega expresamente,



Foja: 1

que los actores han sido reparados satisfactoriamente por el Estado por los delitos cometidos en su contra, durante la época de la dictadura.

Atendido a lo que se ha expresado en los párrafos anteriores, se tendrá por acreditada que la detención ilegal, torturas y daño moral sufrido por los demandantes don Rafael José Jelic Ato y doña Patricia Eulogia Soto Gómez; ocurrieron en un contexto de violencia propia de aquella época, la que era practicada por agentes del Estado o civiles que actuaban por órdenes o bajo el amparo del régimen imperante, mediante prácticas graves y sistemáticas de violaciones a los derechos humanos con el único objetivo de exterminar y amedrentar -ya sea física y/o psicológicamente- a personas opositoras al régimen militar, como en el caso de marras.

Así lo expuesto, aparece clara la responsabilidad civil del Estado, que fluye de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, y en su inciso final, al señalar que la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; considerando además lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por la demandada, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 19.123 a los demandantes.

En cuanto a la excepción de prescripción.

DÉCIMO: Que, respecto a las alegaciones efectuadas por la parte demandada en cuanto a que la acción civil se encontraría prescrita, ya por las fechas en que ocurrieron los hechos, o por la fecha de retorno a la democracia, por lo que han transcurrido con creces los plazos para ejercer la acción civil, se deben tener presente una serie de elementos facticos y jurídicos.



Foja: 1

En primer lugar, y como ya se ha señalado reiteradamente en esta sentencia, nos encontramos frente a crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establecen los respectivos convenios e instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que estos hechos ocurrieron en un contexto de excepción, período en que se violaron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o con simples fines de amedrentamiento de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

Considerando la conclusión del párrafo precedente, corresponde determinar si estos son prescriptibles o no, teniendo presente que partiremos enfocándonos en la acción penal. Así, uno de los elementos más característicos de los crímenes de lesa humanidad es justamente su imprescriptibilidad, pues así se establece, por ejemplo, en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de fecha 26 de noviembre de 1968, específicamente en su artículo I letra b), el que señala que *“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, (...) b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz...”* y en el artículo 3° del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 1994. Si bien la Convención no se encuentra ratificada por nuestro país, las normas y especialmente los principios contenidos en el instrumento internacional, sin lugar a dudas se elevan a la categoría de ius cogens, la que sí tiene plena aplicación en nuestro derecho interno. Así también lo ha establecido la jurisprudencia de nuestra Excelentísima Corte Suprema en fallos recientes, como son en causa Rol N° 1424-2013, denominado “Episodio Tejas Verdes” de fecha uno de abril de 2014, en sus considerandos sexto al décimo quinto; la causa Rol N° 4300-2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” de fecha cuatro de septiembre de 2014, en sus considerandos octavo al décimo tercero; y la causa Rol N° 21.177-2014, denominado “Episodio Villa Grimaldi”, caratulados “Ramón Martínez González”, de fecha diez de noviembre de 2014, en sus considerandos décimo cuarto al décimo octavo, solo por citar algunos.

En consecuencia, habiéndose determinado que la acción penal en materia de crímenes de lesa humanidad resulta imprescriptible, es necesario establecer si en el caso de marras la acción civil que deriva de estos hechos punibles también resulta imprescriptibles o si por el contrario deben aplicarse las reglas generales de prescripción del Código Civil.



Foja: 1

Es así, que teniendo claro que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, resultaría incoherente entender que la presente acción indemnizatoria, si esté sujeta a normas de prescripción, siendo contrario ello a los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito. Así lo ha resuelto la Corte Suprema, en reiterados fallos, como por ejemplo en la sentencia de reemplazo en causa Rol. N° 4300-2014, de fecha cuatro de septiembre de 2014, denominado “Episodio Nilda Peña Solari” (considerando Segundo), de igual forma en causa Rol. N° 1424-2013, de fecha uno de abril de 2014, denominado como “Episodio Tejas Verdes” (considerando Undécimo, segundo párrafo), en la cual se establece claramente que la acción civil es imprescriptible. A mayor abundamiento señala el citado fallo:

“... Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatorio y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama...”

Misma conclusión ha llegado la Corte de Apelaciones de Santiago, por ejemplo en sentencia causa Rol. N° 1476-2014, de fecha cuatro de noviembre de 2014 (considerando Décimo Cuarto), la que señala en lo relativo a la acción civil que al igual que la acción penal, ésta

“... es imprescriptible porque se sustenta en una conducta ilícita de agentes del Estado... calificándose el delito de lesa humanidad”.

Debe tenerse presente además, que no estamos frente a una acción de indemnización de perjuicios común, que derive de relaciones privadas contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el ius cogens, propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.



Foja: 1

De acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro Estado, por cuanto ha ratificado la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5° de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

Señala también la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, ratificada por Chile y vigente, que dispone en su artículo 63.1 que *“cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*, lo que se traduce en una obligación constitucional para el Estado chileno, de indemnizar por la perpetración de crímenes de lesa humanidad, incorporada a nuestro derecho interno por mandato del artículo 5° de la carta política, sin que sea posible estimar, como pretende la demandada, que dicha instrucción indemnizatoria está dirigida exclusivamente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y no a nuestros tribunales de justicia, aserto que importaría desdeñar preceptos constitucionales.

Es así, que los artículos 2332 y 2515 del Código Civil, si bien también se aplican a favor del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, no resultan aplicables en esta materia, por ser abiertamente contrarias a las normas internacionales de Derechos Humanos ya mencionadas, que establecen un carácter unitario de las acciones penales y civiles emanados de delitos de lesa humanidad.

Así las cosas, esta sentenciadora y teniendo presente las normas ya referidas y por los fundamentos antes expuestos, rechazará tanto la alegación principal como la subsidiaria en cuanto a declarar cualquiera de las prescripciones de la acción civil que da origen a estos autos, declarando expresamente para los efectos de la presente sentencia, que la acción civil emanada de una acción penal de tipo imprescriptible por crímenes de lesa humanidad, también es imprescriptible.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva o de pago.



Foja: 1

UNDÉCIMO: Que, la parte demandada opuso también la excepción de ser improcedente la indemnización por la existencia de reparación satisfactiva obtenida por los demandantes.

Al respecto, cabe tener presente que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere haber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga e indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, no existiendo motivo alguno ni siendo facultad de esta sentenciadora para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley N° 19.123 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral.

Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema en diversos fallos, indicando incluso que las fuentes que dan origen a la indemnización por daño moral y los beneficios establecidos por la Ley N°19.123 provienen de fuentes distintas. Es así, que la indemnización encuentra su fuente en el derecho internacional por la demanda que se hace al Estado en la aplicación de buena fe



Foja: 1

de los tratados internacionales suscritos así como la interpretación de las disposiciones de derecho internacional que conforman el *ius cogens* que tiene plena aplicación en virtud del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, a diferencia de la norma legal interna citada. Indica que el espíritu de la Ley N° 19.123 al establecer beneficios relacionados con los compromisos adquiridos por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación no pueden confundirse con aquellas que emanan del Derecho Internacional que imponen la obligación de reparación íntegra. Refiere que la citada ley no establece la incompatibilidad reclamada por el Fisco, como tampoco importa una renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia. Por último agrega que los beneficios establecidos en el cuerpo legal no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral sufrido por las víctimas (Sentencia Corte Suprema, Rol N° 1424-2013, “Episodio Tejas Verdes”, considerando décimo tercero).

Conforme a lo ya analizado precedentemente, caben dentro de ellos los beneficios establecidos en las Leyes N° 19.992, N° 19.234 y N° 20.874. Respecto al aporte único de la Ley N° 20.874, dicha situación se analizará en los considerandos siguientes.

DUODÉCIMO Que, a fin de zanjar la discusión anterior, el hecho que los demandantes sean beneficiarios de un sistema de previsión de salud especial, de gestos simbólicos u otras medidas análogas, no es en caso alguno incompatible con la obtención de indemnizaciones pecuniarias por los graves hechos cometidos de los cuales han sido víctimas directa o indirectamente.

Cabe hacer presente además, y como es de público conocimiento, que muchos de los “gestos simbólicos” como señala la demandada en su escrito de contestación han sido realizados, organizados y financiados por particulares y organizaciones no gubernamentales, en los cuales el Estado ha participado de manera tangencial o derechamente no lo ha hecho.

Es por lo anteriormente expuesto que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva, ya obtenidas por los demandantes.

En cuanto al fondo.

DÉCIMO TERCERO: Que, entrando al fondo de la acción deducida, y teniendo establecida la responsabilidad civil del Estado, según se explicó en los considerandos octavo y noveno de esta sentencia, habiéndose además declarado



Foja: 1

la compatibilidad entre la indemnización de perjuicios por daño moral y las prestaciones que otorga la Ley N° 19.123, N° 19.234 y N° 19.992 y las reparaciones simbólicas, según considerando duodécimo, y declarada la imprescriptibilidad de la acción de perjuicios por la comisión de crímenes de lesa humanidad en el considerando undécimo, corresponde analizar la procedencia de indemnizar a los demandantes por el daño moral con ocasión de su detención, torturas, cometida por agentes del Estado, y en la afirmativa, fijar la cuantía de la indemnización, refiriéndose de paso a las excepciones relativas al monto y naturaleza de la indemnización e improcedencia del pago de reajustes en la forma solicitada por el actor, opuesta por la demandada.

En primer lugar, y en cuanto al daño moral, debe tenerse presente que este es definido como el detrimento, angustia, dolor sufrimiento, aflicción o menoscabo o trastorno psicológico, afección espiritual o lesión de un interés personalísimo, causado a la espiritualidad de la víctima como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito o de la infracción a un derecho subjetivo, no definible por parámetros objetivos, que puede afectar a la víctima o a un tercero, pudiendo consistir en daño moral puro o bien de índole pecuniario cuando indirectamente afecta la capacidad productiva del perjudicado.

Así también, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema ha definido el daño moral como la lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra.

DÉCIMO CUARTO: Que, analizando lo descrito por los demandantes; en concordancia con que dichas circunstancias no fueron objetadas ni desacreditadas por la demandada, y el hecho que los actores se encuentran incorporados como víctimas de prisión y torturas, toda vez que como se acreditó, los demandantes reciben beneficios por leyes reparatorias; habiéndose efectuado por los organismos competentes o un proceso investigativo y formado convicción de la calidad de víctimas de las personas incorporadas en dicho listado; se tendrá por acreditado el daño moral sufrido por los demandantes, presumiéndose con claridad la circunstancia de su detención, la aplicación de reiteradas y terribles torturas, lo que les causó un gravísimo pesar y dolor, los que razonablemente se profundizaron con el pasar del tiempo.

Dichas circunstancias se ven reafirmadas en los siguientes documentos aportados por los actores a folio 1, los que no fueron objetados por la contraria:



Foja: 1

Respecto de don Rafael José Jelic Ato Run N°6.106.773-6, se acompañaron los siguientes documentos:

1.- Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad donde se consigna que Rafael Jelic Ato fue atendido por el Departamento Jurídico de Comité de Cooperación para la Paz en Chile y de la Vicaría de la Solidaridad, desde mayo de 1975; instrumento que da cuenta que don Rafael Jelic fue detenido el 13 de mayo de 1975 en la vía pública por agentes de la DINA y conducido al recinto secreto Villa Grimaldi, donde fue objeto de torturas por parte de sus aprehensores. Tres días más tarde fue trasladado al Campamento de Prisioneros, Cuatro Álamos, donde permaneció hasta el día 30 del mismo mes y año. Posteriormente estuvo recluido en el Campamento de Prisioneros, Tres Álamos, Campamento de Prisioneros Ritoque y el Campamento de Prisioneros Melinka, Puchuncaví. Se hace presente que el demandante recuperó su libertad el 17 de noviembre de 1976 y que fueron interpuestos dos recursos de amparo en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Copia del decreto de expulsión de Rafael Jelic Ato de la carrera de pedagogía en Historia de la Universidad de Chile, el que acredita que el demandante fue sancionado con la expulsión de la universidad, por conductas "*sectarias y proselitistas y de haber ejecutado actos atentatorios a la normal convivencia universitaria, todo ello, en relación con acciones perpetradas con anterioridad al 11 de septiembre de 1973*".

3.- Copia Informe de Evaluación Psicológica efectuada al demandante Rafael Jelic Ato por la psicóloga Elisa Neumann García, el cual fue reconocido en juicio en conformidad al artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en audiencia testimonial de folio 24; documento que da cuenta que el demandante al recuperar su libertad experimentó una sensación de aguda vulnerabilidad, siempre con temor de ser detenido y torturado nuevamente. Al mismo tiempo, sufría intensos sentimientos de culpabilidad, los cuales perduran hasta la actualidad. Además, presenta bloqueo de emociones, pérdida de la vitalidad y un estado recurrente de pesar y tristeza. Se afirma que don Rafael presentó durante más de 10 años la sintomatología propia del síndrome de estrés post traumático, y se precisa que la imposibilidad de acceder a un tratamiento ha tenido como consecuencia el desarrollo de una depresión mayor. Se hace presente, que el demandante se vio forzado a pedir asilo por el temor a ser detenido nuevamente.

En cuanto a doña Patricia Eulogia Soto Gómez, se acompañaron los siguientes documentos:



Foja: 1

1.- Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la solidaridad donde se consigna que Patricia Soto Gómez fue atendida por el Departamento Jurídico de Comité de Cooperación para la Paz en Chile, desde mayo de 1975; el cual da cuenta que la demandante fue detenida el 13 de mayo de 1975 en su domicilio por agentes de la Dina, quienes allanaron el inmueble. La afectada, quien tenía un embarazo de tres meses al momento de los hechos, fue conducida al recinto secreto Villa Grimaldi, donde permaneció tres días. Desde allí fue trasladada al Campamento de Prisioneros, Cuatro Álamos, donde estuvo hasta el día 22 del mismo mes y año, fecha en que fue llevada al Campamento de Prisioneros, Tres Álamos. Posteriormente permaneció recluida en el Campamento de Prisioneras, Pirque. Finalmente, recupera su libertad el 17 de julio de 1975. Se hace presente, que al momento de su detención fue interpuesto un recurso de amparo a su favor, ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

2.- Copia Informe de Evaluación Psicológica efectuada a la demandante Patricia Soto Gómez por la psicóloga Elisa Neuman Garcia, el cual fue reconocido en juicio en conformidad a lo establecido en el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en audiencia testimonial de folio 24. El documento señalado, hace presente que la demandante estuvo expuesta a una experiencia traumática de gran impacto emocional, pues fue detenida y torturada estando embarazada. Se indica, que al recuperar la libertad se sintió sola, desprotegida y expuesta. Atendida su condición, -estaba embarazada y su esposo detenido- experimentaba mucha angustia, padecía frecuentes pesadillas y tenía problemas de conciliación del sueño. Se afirma, que doña Patricia presentó los síntomas propios del estrés postraumático, pues estuvo expuesta a experiencias de extremo sufrimiento. Se añade, que la dificultad para acceder a un tratamiento ha tenido como consecuencia que el cuadro evolucione a un trastorno inespecífico y crónico de ansiedad, que se manifiesta en un apronte angustiado, insomnio, cefaleas y estar siempre a la expectativa de sucesos negativos y pesadillas.

En cuanto a la prueba testimonial de folio 24, cabe resaltar, que doña Elisa María Isabel Neumann Garcia, reconoció los informes de evaluación psicológica efectuadas a los demandantes, individualizados en los N°12 y 13 del considerando quinto. En cuanto a la relación de las torturas, estas no se tendrán presente, toda vez que los dichos de la testigo emanan de las declaraciones de los propios demandantes.

Que, el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, dispone que:



Foja: 1

“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

1a. La declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo 426”.

Que, dichos documentos, permiten presumir en conformidad al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, de forma grave y precisa, la existencia de daño moral en los demandantes, producto de las correspondientes detenciones ilegítimas y torturas, rechazándose la excepción opuesta por el demandado, relativa a la prueba del daño moral.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los actores, en circunstancias de su detención, prisión política y torturas, cometido por agentes del Estado, ilícito ya reproducido en considerados previos de esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, el demandado ha alegado que las sumas sobre la que se pretende obtener una indemnización, resultan excesivas, teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en estas materias y los montos promedios fijadas por los tribunales de justicia. Además, subsidiariamente alegó que la regulación del daño moral, debe considerar todos los beneficios consistentes en la reparación integral y guardar armonía con los montos establecidos por los tribunales.

Que, en el Oficio Ordinario N°22933/2024, del 03 de mayo de 2024, agregado a folio 14, se hace presente que don Rafael José Jelic Ato, recibe beneficios por Ley N°19.992, aporte único por Ley N°20.874 y de aguinaldos; por su parte doña Patricia Eulogia Soto Gómez, recibe beneficios por Ley N°19.992, aporte único por Ley N°20.874 y de aguinaldos.

Conforme ya se detalló en considerandos anteriores, cabe señalar que ninguna de las disposiciones de las citadas normas, establece la renuncia del derecho a reclamar una indemnización por daño moral.

Además, aun cuando pudiéramos estimar que la pensión vitalicia recibida viene a suplir parte del sufrimiento padecido por los demandantes, el otorgamiento de dicha pensión se fundamenta en una norma de carácter general, estableciendo pensiones reparatorias para un universo de víctimas, no verificando la situación particular de cada individuo y por tanto, no podría estimarse que suple de forma razonable y suficiente la totalidad del daño.



Foja: 1

En conclusión, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

Ahora, respecto al Aporte Único de Reparación recibido por los demandantes en virtud a la Ley N° 20.874, esta establece en su artículo 1 inciso 3° que *“Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.”*, por lo que habrá de considerarse el monto recibido por los demandantes en este concepto, al momento de determinar las indemnizaciones pertinentes.

En consecuencia, los beneficios establecidos en las leyes ya citadas, no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, correspondiendo a pagos de distinta naturaleza que cumplen con un objetivo diverso y que además emanan de una fuente distinta.

Así, habiendo establecido que no existe una incompatibilidad entre los beneficios otorgados voluntariamente por el Estado y las acciones judiciales que puedan hacer valer en Tribunales, la alegación de la demandada de tener en consideración pagos efectuados a terceros, solo será considerada parcialmente, en atención a lo analizado en los párrafos anteriores.

Por último y en lo referente a tener en consideración los montos establecidos por otros tribunales, cabe recordar que rige para todos los tribunales del país el principio de independencia, que el hecho de citar jurisprudencia en un fallo tiene por objeto simplemente reforzar los fundamentos que se plantean en cada sentencia individualmente, no operando en nuestro país la doctrina del stare decisis (ya sea horizontal o vertical). Tanto es así, que lo más cercano a ello puede encontrarse únicamente el procedimiento laboral, en el que el legislador creó de forma extraordinaria el recurso de unificación de jurisprudencia, dando cuenta que ello constituye una excepción a la generalidad de nuestros procedimientos.

DÉCIMO SEXTO: Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por los actores, es necesario fijar su cuantía en dinero. Cabe señalar que la apreciación pecuniaria del daño moral, por la naturaleza del mismo, es compleja. El principio de reparación integral tiene limitaciones, no debiendo en aras a ser fiel a sus lineamientos, otorgar una indemnización excesiva o desmedida tornándose



Foja: 1

caprichosa o arbitraria y no cumpla con la exigencia de reparar en forma equitativa el daño sufrido.

Para esta materia, esta sentenciadora considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, mediante los que se acreditó que don Rafael José Jelic Ato, fue expulsado de la Universidad de Chile el 23 de julio de 1974. Posteriormente fue detenido por más de 1 año y 6 meses, siendo objeto de torturas. Además del informe psiquiátrico se desprende que el demandante padeció estrés postraumático, lo que derivó en una depresión mayor. En cuanto a doña Patricia Eulogia Soto Gómez, se acreditó en autos que esta fue detenida estando embarazada, permaneciendo privada de libertad por más de 2 meses. Cabe señalar, que presentó sintomatología propia del estrés postraumático, cuyos efectos se manifiestan hasta la actualidad.

Que, unidas a la detención que sufrió cada uno; y en general, común a todos los demandantes, el hecho de no poder desarrollarse normalmente en su entorno familiar, cultural, social y económico, ya sea por las secuelas físicas y psicológicas de la violencia ejercida en su contra, o por el estatus legal en que quedaron luego de sus detenciones, tal como lo relatan en su libelo y se ve reafirmado por los informes psicológicos ya analizados. Todo lo anterior con el objeto de fijar un monto que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima de autos.

Que, asimismo, este tribunal comprende plenamente que las sumas de dinero que se concedan a los actores en nada destierran el dolor y aflicción permanentes sufridos por estos, debido a las conductas ilícitas ya narradas, momento en que desnaturalizándose y trastornándose los fines del Estado, agentes del Estado quienes por disposición moral y legal estaban encargados de la cautela y seguridad de los ciudadanos, atentaron en los términos más crueles en contra de ellos.

En consecuencia, encontrándose acreditada la participación penal de los agentes del Estado que intervinieron en las detenciones y torturas de la demandante, el Estado debe reparar el perjuicio ocasionado, cuya determinación concierne prudencialmente a este tribunal, toda vez que resulta imposible medir con exactitud la intensidad del sufrimiento provocado.

En atención a lo expuesto se fijará la indemnización de perjuicios por daño moral que deberá pagar el Estado en favor de los demandantes, conforme a lo siguiente:



Foja: 1

Para don Rafael José Jelic Ato Run N°6.106.773-6, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); y para doña Patricia Eulogia Soto Gómez Run N°6.518.591-1, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

Se debe tener presente también, que respecto de la materia que nos convoca, este daño moral es el único que se encuentra establecido por ley. Así, la Ley N° 19.123 reconoce clara e innegablemente la existencia de daño moral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a quienes se consideran causantes de los beneficios ahí establecidos. Este mismo criterio es el que ha establecido la Corte Suprema al indicar que los citados cuerpos legales de manera explícita reconocen la existencia de los daños a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

En consecuencia, por todo lo expresado, se encuentra ampliamente acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado a los demandantes, por los ilícitos ya reproducidos en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las sumas ordenadas, se pagaran reajustadas de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha en que quede firme y ejecutoriada la sentencia y hasta el pago efectivo de la indemnización, por lo que a este respecto, se acogerá la excepción deducida por la demandada. Respecto a los intereses legales, estos se devengarán desde la fecha en que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, rechazándose la excepción opuesta respecto a su improcedencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que el resto de prueba, individualizada, más no analizada en particular, en nada altera lo resuelto, por lo que se omitirá su pronunciamiento.

DÉCIMO NOVENO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará a la demandada al pago de las costas.

Y, VISTO ADEMÁS lo dispuesto en los artículos 5° y siguientes y 38° de la Constitución Política de la República; artículos 2332, 2515 y 2497 del Código Civil Chileno; artículo 4° de la Ley N° 19.653 de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.123 y Ley N° 19.980; artículo 3 común de los Convenios de Ginebra; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 27° y siguientes de la Convención de Viena; artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos 139, 144, 160, 170, 342, 346, 358, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, **SE RESUELVE:**

I.- Que se RECHAZA la excepción de reparación satisfactiva o pago a la actora.



C-2507-2024

Foja: 1

II.- Que se RECHAZA la excepción principal de prescripción de la acción civil de 4 años en virtud de lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil.

III.- Que se RECHAZA la excepción subsidiaria de prescripción de la acción civil de 5 años en virtud de lo dispuesto en el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del Código Civil.

IV.- Que se ACOGE PARCIALMENTE la alegación subsidiaria de regulación que el daño moral debe considerar los beneficios consistentes en la reparación integral, solo en cuanto descontar de la indemnización, lo recibido por el Aporte Único de Reparación establecido en la Ley 20.874, rechazándose el resto de la alegación.

V.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta a fojas 1, en contra del demandado Fisco de Chile, y SE CONDENA a éste a pagar en favor de los demandantes, las siguientes sumas: para don Rafael José Jelic Ato Run N°6.106.773-6, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos); y para doña Patricia Eulogia Soto Gómez Run N°6.518.591-1, la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

VI.- Que la suma que se ordena indemnizar, se pagará reajustada de acuerdo a la variación del IPC desde la fecha en que quede firme esta sentencia y el pago efectivo de la indemnización y devengará intereses legales desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

VII.- Que se RECHAZA la excepción opuesta por la demandada, individualizada como *“la especial naturaleza que informa al daño moral que se alega, no exime a la parte de su carga de probar su efectiva concurrencia y de una valoración racional y prudente del juez”*.

VIII. Que se ACOGE la alegación de improcedencia de pago de reajustes en la forma solicitada.

IX.- Que NO SE CONDENA en costas a la demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad. -

DICTADA POR DOÑA GABRIELA SILVA HERRERA, JUEZ TITULAR.

C-2507-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RXSZXPPXEGS

C-2507-2024

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de septiembre de dos mil veinticuatro**